

**INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y MINERÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE REGALÍA MINERA
AD-VALOREM Y CREA FONDO DE INNOVACIÓN PARA LA
COMPETITIVIDAD.**

BOLETÍN N° 3.588-08

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Minería pasan a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, calificada de “simple” y “suma” urgencia, según el caso.

2.- Disposiciones del proyecto que deben aprobarse con quórum especial

El artículo 1° del proyecto requiere quórum de ley orgánica constitucional por referirse a la regalía minera que se inserta en la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, según lo acordado por las Comisiones Unidas por 13 votos a favor y 11 votos en contra.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

El artículo 2° transitorio.

La indicación del Ejecutivo al artículo 1°.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

1.- Del señor Leal, para reemplazar en el artículo 20 incorporado por el numeral 1), el guarismo “2.000” por “4.000”.

2.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 17”.

3.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 18”.

4.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 19”.

5.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 20.”

6.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 21”.

7.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 22”.

8.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 23.”

9.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 24”.

10.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 25”.

11.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 26”.

12.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 27”.

13.- De los señores Pérez, don Ramón y Rojas:

Para agregar en la letra c) del numeral 1, en relación con el artículo 19 letra c), después de la palabra “directamente” la oración “o indirectamente”.

14.- De los señores Jarpa y Robles, para agregar una nueva letra d) al artículo 19 antes del inciso quinto:

“d) Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones del personal de las empresas contratistas y subcontratistas que trabajen a tiempo completo en las faenas asociadas directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros; como también en las labores de seguridad, alimentación, transporte de personal, en las minas propiamente tales. Dichas remuneraciones solo podrán ser imputadas si están efectivamente pagadas las cotizaciones provisionales.”

15.- Del Diputado señor Leal, para reemplazar el inciso tercero del artículo 5º, por el siguiente:

“Al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones en donde se encuentren los yacimientos mineros cuya explotación de lugar al pago de la regalía. Estas instituciones o empresas podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; correspondiendo la decisión sobre el destino de los recursos a instancias de carácter regional que se constituirán al efecto. Un reglamento determinará las instancias y los procedimientos para la presentación de los proyectos de investigación o innovación tecnológica”.

16.- De los Diputados señores Pérez, don Ramón y Rojas para eliminar en el inciso tercero del artículo 5° la frase “con sede en regiones” y sustituirla por “de origen regional”.

17.- Del Diputado señor Leal para suprimir el artículo 2° transitorio.

5.- Disposiciones que fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Tramitación especial

Conforme al acuerdo de los Comités Parlamentarios de fecha 6 de julio pasado, se sometió a consideración de las Comisiones Unidas conjuntamente con el proyecto en informe la Moción que modifica la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, estableciendo una justa compensación por la explotación de determinados recursos naturales no renovables (Boletín N° 3.469-08), acordándose dejar pendiente su despacho por 14 votos a favor y 11 votos en contra.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Alfonso Dulanto, Ministro de Minería; José Miguel Inzulza, Ministro del Interior; la señora María Soledad Alvear, Ministra de Relaciones Exteriores; el señor Eduardo Dockendorff, Ministro Secretario General de la Presidencia; el señor Francisco Vidal, Ministro Secretario General de Gobierno; la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda, el señor Patricio Morales, Subsecretario de Minería, y el señor Marcelo Tokman, Coordinador de Política Económica del Ministerio de Hacienda. Asistió asimismo el H. Senador Jorge Lavanderos.

También concurrieron especialmente invitados los señores Hernán Hochschild, Presidente de la SONAMI; Juan Villarzú, Presidente Ejecutivo de CODELCO; Francisco Costabal y Tomás Keller, representantes del Consejo Minero y Juan Luis Ossa, Abogado Asesor de SONAMI; Axel Buchheister, representante del Instituto Libertad y Desarrollo; Alfonso Laso y Sergio Hernández, Abogados Tributarios; Fernando Echeverría, Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción; Raimundo Espinoza y Carlos Gómez, Presidente y Abogado de la Confederación de Trabajadores del Cobre, respectivamente; Pascual Veiga y Horacio Undurraga, Presidente y Tesorero de la Asociación de Grandes Proveedores de la Industria Minera (APRIMIN), respectivamente; el señor Atilio Caorsi, Secretario Ejecutivo de APROCEM y el señor Arturo Silva, Gerente General (S) de la Sociedad Punta de Lobos.

II. IDEAS MATRICES Y FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Estas consisten, por una parte, en el establecimiento de una obligación impuesta por las concesiones mineras de explotación, consistente en el pago de una regalía ad valorem al Estado, por la explotación de recursos mineros, aplicable a toda la minería. Dicha obligación se incorpora en la ley N° 18.097, sobre Concesiones Mineras.

A su vez, se crea un Fondo de Innovación para la Competitividad, que tiene por objeto financiar las iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Al efecto, el proyecto contiene normas que dan énfasis al impacto regional que este Fondo deberá tener, como también dispone los recursos por los cuales estará constituido.

Los recursos del Fondo se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación.

III. MECANISMOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La obligación de pagar al Estado una regalía minera, se impone a quien explote la concesión, sea éste el concesionario minero, o quien extraiga y venda sustancias minerales de un yacimiento concesionado en virtud de algún acto jurídico celebrado con éste.

Se cobra sobre la primera venta de productos mineros y su monto se determina como un porcentaje sobre las ventas anuales del explotador, deducidos ciertos costos específicos, siendo la tasa de un 3% para las sustancias minerales metálicas y de un 1% para las sustancias minerales no metálicas.

El proyecto regula las deducciones que el explotador minero puede hacer a sus ventas brutas anuales a fin de determinar sus ventas netas, base para el cálculo de la regalía.

De esta forma, el explotador puede descontar de sus ventas totales los costos y gastos que tenga en insumos y mano de obra que utilice directamente en la generación de dichas ventas. Se exige la acreditación fehaciente de los costos y gastos a descontar ante el ente fiscalizador.

Se califica el monto pagado como gasto necesario para producir la renta para la determinación del impuesto de Primera Categoría. Sin embargo, se contempla un período de transición de tres años, dentro de los cuales el monto efectivamente pagado por concepto de la regalía minera propuesta, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta.

Se establece que la declaración y pago de la regalía minera, debe hacerse ante el Servicio de Tesorerías durante el mes de marzo de cada año.

No obstante lo anterior, el proyecto exceptúa a algunos explotadores mineros del pago de la regalía. En primer lugar, se exceptúa a aquellos explotadores que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa y aquellos cuya venta bruta anual de

productos mineros, sea que contengan sustancias minerales metálicas o no metálicas, no excedan las 2.000 unidades tributarias anuales. Esta excepción permite que la pequeña y mediana minería, que se ubica dentro de dichos parámetros, no se vea afectada por la aplicación de la regalía. En segundo lugar, se exceptúa del pago de la regalía a aquellos explotadores mineros cuya venta neta anual de productos mineros sea igual o inferior a un 15% de su venta bruta anual de dichos productos.

Previniendo que se intente evitar el pago de la regalía mediante la división de la explotación en diferentes personas, el proyecto establece que para determinar la venta bruta anual debe considerarse la venta bruta anual de las empresas relacionadas.

Con el objetivo de garantizar la correcta fiscalización del cálculo y pago de la regalía establecida en el proyecto de ley, se encarga dicha función al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual podrá hacer uso de todas las potestades que le otorga su estatuto jurídico, previsto entre otros, en el Código Tributario, su ley orgánica y la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se establecen diversas sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que impone el proyecto.

Para garantizar una adecuada fiscalización y el resguardo de los derechos del explotador minero en la aplicación de la regalía minera que se propone, el proyecto hace aplicable las normas pertinentes del Código Tributario.

Se amplían las facultades de la Comisión Chilena del Cobre para permitir asesoría especializada al Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, la iniciativa recurre a la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que se ejercerá a través de los Ministerios de Hacienda y Minería, en todo lo que sea necesario para la ejecución de las normas contenidas en el proyecto de ley.

El proyecto está constituido por 7 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1.- La ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, agregándole un Título IV sobre “Otros derechos y obligaciones emanados de las Concesiones Mineras”.

2.- El decreto con fuerza de ley N° 7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos.

3.- El decreto ley N° 824, de 1974, sobre Ley de Impuesto a la Renta.

4.- El decreto ley N° 1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre (decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería).

V. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

En el informe presupuestario elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 5 de julio de 2004, se señala que el proyecto en informe propone el establecimiento de una regalía por la extracción de recursos minerales de carácter concesible por un valor equivalente a un porcentaje de las primeras ventas de minerales, una vez deducidos costos directos de mano de obra e insumos. El porcentaje propuesto corresponde a un 3% para los minerales metálicos y un 1% para los minerales no metálicos. Entre los años comerciales 2005 y 2007, esta regalía será considerada un crédito contra el impuesto a la renta de Primera Categoría, que se declara al año siguiente. Desde el año comercial 2008 en adelante, será considerada un gasto tributario para efectos de dicho impuesto.

Tomando como base la información del Servicio de Impuestos Internos para la minería privada y no metálica, para el caso de la gran minería del cobre considerando los planes de crecimiento de producción informados a la Comisión Chilena del Cobre y tomando un precio del cobre de US\$0,88/lb, el impacto estimado sobre los ingresos fiscales devengados, neto de

impuesto de primera categoría y del efecto que tendría sobre los excedentes traspasados por Codelco, es el siguiente:

Año	Cifras en MM\$ 2004	Cifras en MMUS\$
2005	16.808	27
2006	9.320	15
2007	3.887	6
2008 en adelante	75.596 anuales en promedio	126 anuales en promedio

Cabe señalar que la recaudación detallada se hará efectiva al año siguiente de su devengo. Se utilizó un tipo de cambio de 630 \$/US\$ para los cálculos precedentes.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

En el debate en general del proyecto intervino el señor Nicolás Eyzaguirre, **Ministro de Hacienda**, enfatizando, primeramente, los fundamentos de la iniciativa.

Expresó que el tema de por qué la explotación de un recurso no renovable debe ser cancelado tiene tanta antigüedad como la teoría económica. Señaló que corresponde más a la tradición neoclásica que a la marxista el haber establecido que el recurso escaso, particularmente la tierra y los recursos no renovables, tienen derecho a una remuneración. Planteó que es la teoría de la reductividad marginal en competencia, donde se establece cuál es la forma de medir la renta del factor escaso no renovable. Ejemplos de remuneraciones al factor escaso no renovable existen todos los días en la agricultura, en el trato de los medieros, donde el propietario de la tierra cobra un porcentaje de lo que extraiga quien se la está arrendando, no contribuyendo con otra cosa, sino con un factor escaso. Sostuvo que existe abundante evidencia en la sociedad moderna de que los factores escasos, en particular los minerales no renovables, tienen una renta o precio asociado a su explotación.

Manifestó que la teoría económica también enseña que cuando un recurso tiene un valor económico positivo, como sin duda

alguna es el caso del recurso no renovable minero, y el propietario no cobra por él, como ocurre en nuestro país por efecto de lo que establece la legislación tributaria, se está ante lo que se llama “subsidiar una actividad”, porque sería lo mismo que cobrar un valor económico por ese recurso y después devolverlo

mediante un subsidio, concluyendo a este respecto que Chile subsidia la actividad minera. Consideró que la teoría económica establece que hay razones que justifican el subsidio a una actividad, pero que aquel subsidio sólo tiene mérito cuando la actividad posee una externalidad positiva que no es captada directamente por quien la desarrolla.

Señaló que la minería representa sólo el 0,86% del total de empleos del país y, en materia de valor agregado, sólo el 8% del PIB. Esto significa que, en relación con el promedio de la economía, la minería emplea un décimo de la fuerza de trabajo por cada unidad de valor agregado. Dentro del conjunto de las actividades productivas, la minería es la que tiene más bajo encadenamiento con el resto de la economía, ya que sólo el 24% del gasto en partes, piezas, insumos y reactivos corresponde a producción de origen nacional.

En síntesis, afirmó que la minería es una actividad que explota un recurso no renovable, emplea poca mano de obra y genera poco encadenamiento con el resto de la economía.

Reflexionó que podría pensarse que esta industria contribuye mucho desde el punto de vista tributario y que, por tanto, entrega recursos al Fisco que permiten al país desarrollar otras actividades. Por las características tecnológicas de esta actividad económica, es evidente que las exenciones de impuesto a la renta, particularmente el régimen de repartición de utilidades basado en la depreciación acelerada sin pagar impuestos, es un traje a la medida para la minería.

Argumentó que considerando sólo la contribución vía impositiva, es decir, descontada la transferencia de utilidades, en los últimos diez años CODELCO ha transferido al Fisco 3.200 millones de dólares y ha producido 14 millones de toneladas de cobre. En el mismo período, la gran minería privada del cobre sólo ha transferido al Fisco 2.000 millones de dólares y ha producido 24,5 millones de toneladas de cobre. Es decir, por la vía de impuestos, no de transferencia de utilidades, CODELCO ha entregado al Fisco

casi el doble de lo que ha entregado la gran minería privada del cobre y ha producido algo menos de la mitad de este mineral.

Como CODELCO es un contribuyente como cualquier otro, es evidente que los regímenes especiales de la minería, más el agudo uso de la ingeniería tributaria, han llevado a que ese sector contribuya mucho menos por unidad de producto o de valor que el resto de la economía. En otras palabras, es un sector que tiene poco encadenamiento, emplea poca mano de obra y paga pocos impuestos.

Recordó que en economía es imposible proteger a un sector sin, implícitamente, desproteger al resto.

Refiriéndose al régimen tributario especial de la minería señaló que en 1985, el déficit fiscal era cercano al 4% del PIB, con una deuda externa del sector público del 85% del PIB. El país tenía un saldo de cuenta corriente deficitario de 8,6% del PIB. En esa situación, afirmó, el país no recibía préstamos de nadie, su deuda era monstruosa y no tenía cómo pagar siquiera los intereses. Hoy, la situación es completamente distinta. Hace mucho tiempo que nuestra deuda pública es extremadamente reducida. Estos años, se exhibe un superávit en la cuenta corriente. Tomando como base toda esta fundamentación, el Gobierno ha decidido cambiar el régimen de la minería.

Hizo hincapié el señor Ministro de Hacienda que se ha dicho por algunos que esto podría dar una mala imagen internacional, por cuanto se estarían cambiando las reglas del juego. Precisó que las reglas del juego están en la ley de concesiones mineras, que postula que las concesiones mineras son indefinidas sobre la base del pago de una patente. Sostuvo que nada de eso se está cambiando con el proyecto.

Otras reglas del juego son las contenidas en el decreto ley N° 600 y los APIs, donde el país se compromete a no cambiar el impuesto a la renta y los regímenes de depreciaciones y amortizaciones. Comentó que tan escrupulosos han sido con el cumplimiento de las reglas del juego que, no obstante haberse cambiado por ley el 2001 el régimen de depreciaciones, la nueva normativa no se ha aplicado a aquellas empresas que han ingresado capitales a través de dicho decreto ley.

En relación con el contenido del proyecto, el señor Eyzaguirre destacó que se propone establecer una obligación al explotador minero por las concesiones mineras, que implica una modificación de la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras. Se cobra sobre la primera venta de los productos mineros un monto que equivale al 3% de las ventas

anuales del explotador, deducidos ciertos costos, en el caso de la minería metálica, y a 1% en el caso de la minería no metálica.

Dado que se deducen costos y que es menester conocer el monto exacto de las ventas anuales del explotador, se toman una serie de providencias para evitar distorsiones. Destacó que se regulan fuertemente las transacciones entre empresas relacionadas, a objeto de que no se venda a un valor bajo el de mercado o que se usen otros subterfugios o se sobreestimen los costos.

Los costos permitidos a descontar son los costos directos variables, que son los costos y gastos en insumos, fletes, seguros y mano de obra utilizados directamente en la generación de dichas ventas, exigiéndose acreditación fehaciente de estos costos y gastos ante el fiscalizador.

Respecto del “outsourcing” planteó que el excluir la posibilidad de deducir de los costos las subcontrataciones responde a que hay una imposibilidad práctica de fiscalizar si el “outsourcing” es de trabajo con maquinaria o sólo de maquinaria. Se excluyen los gastos de capital, porque quedan dentro del 15 por ciento no afectable y lo relevante desde el punto de vista del descuento de los costos sería el cálculo de las utilidades y, ciertamente, cualquier costo, incluidos los que correspondan a un “outsourcing” se descuenta de las utilidades. Resulta que éstas se pagan a una tasa de 42%, en tanto que en el caso de la regalía es sólo de 1 ó 3%, según se trate de no metálicos o de metálicos. Es decir, las ventajas económicas que representa un “outsourcing” frente a las desventajas de la contratación directa no se verían menoscabadas por una alteración tan pequeña.

Sostuvo que el proyecto plantea un período de transición, siendo el monto pagado por concepto de regalía minera un gasto necesario para producir la renta que durante la transición operará como crédito contra el impuesto de primera categoría. Explicó que este expediente de transición tuvo por objeto hacer un gesto de buena voluntad.

Precisó que estarán exceptuados del pago de la regalía quienes no estén obligados a declarar renta, quienes tienen menos de 2000 UTA y quienes presenten una razón de venta, menos costos deducibles, inferior al 15%. Esta razón de 15% permitirá que cualquier empresa pueda deducir el resto de los costos. Es así como toda la minería que esté con rentabilidades muy moderadas quedará, por deducción económica, libre de este cargo.

Finalmente, señaló que el resultado de estos recursos irán a un fondo de innovación para la competitividad, ya que no sólo existe un fuerte déficit en materia del gasto privado en innovación y tecnología, sino que también del gasto público y, como se ha demostrado hasta la saciedad, el gasto público en innovación y en ciencias es imprescindible para movilizar gasto privado, porque si no tienen buena ciencia básica y buena formación de recursos humanos, la innovación es imposible a nivel de empresa.

Por otra parte, se estipula que un porcentaje importante de los recursos en innovación beneficie a las regiones donde se da la actividad productiva correspondiente.

El señor Alfonso Dulanto, **Ministro de Minería**, complementó la intervención anterior refiriéndose, básicamente, a los efectos económicos que produciría la iniciativa.

Comenzó señalando su más pleno convencimiento del aporte que históricamente ha realizado la industria minera al desarrollo de nuestro país, lo que no significa que durante el transcurso de nuestra historia no haya sido necesario hacer una serie de ajustes y cambios a la legislación vigente, para asegurar que los beneficios de esta industria sean adecuadamente compartidos entre el Estado y los concesionarios mineros. Por el contrario, tanto en Chile como en el extranjero, permanentemente se han realizado ajustes cuando han sido necesarios. Sostuvo que hoy es necesario hacer ajustes a la situación vigente, toda vez que la industria minera ha sufrido cambios profundos durante los últimos 15 años.

Su exposición tuvo como temas principales los siguientes: a) la competitividad de la industria minera en Chile, b) el futuro del mercado minero, y c) efecto posible de la regalía propuesta en el proyecto.¹

Sobre el primer punto concluyó que la competitividad de la minería chilena es el resultado de un conjunto de factores naturales excepcionalmente favorables y de aquellos derivados de la cultura, la estabilidad, la gobernabilidad del país, la valorización social que se tiene respecto de la minería, los bajos niveles de riesgo del país, el funcionamiento de los servicios y la infraestructura necesaria para que la minería se pueda desenvolver. Entre los factores naturales, como los recursos, estar situados en un lugar absolutamente privilegiado en el mundo, por lo que si alguien quiere buscar pórfidos cupríferos, lo más probable es que venga a Chile, así como si alguien quisiera buscar diamantes, lo primero que haría es ir a Brasil o Sudáfrica, o a Bolivia si quisiera encontrar estaño.

Sobre el segundo punto hizo ver su percepción de que el proyecto de ley no tendrá un impacto en el desarrollo de los proyectos más importantes en el área de la minería para los próximos años, concluyendo que el cobre constituye un elemento vital para el desarrollo económico, social y ambiental del mundo. Su amplio uso actual y futuro asegura su vigencia en los mercados.

Sobre lo que la regalía significará en términos de la carga fiscal total plantea que si bien el tema impositivo es uno de los elementos que los inversionistas tienen a la vista al momento de decidir sus inversiones, habría que considerar que algunas empresas no están pagando impuesto a la renta y que la regalía se comienza a pagar en varios años más. En el caso de las 10 grandes empresas mineras –las llamadas GMP-10-, el efecto es bastante menor que el señalado por algunos de que significaría agregar 6 puntos al impuesto a la renta. Durante los próximos tres años, las 10 empresas más grandes del mundo prácticamente no pagarán nada en virtud de esta regalía. Los últimos cálculos hechos sobre la base de 120 centavos la libra para este año, 100 para 2005 y 88 desde allí en adelante indican que este año no se pagará nada, 16 millones el próximo, 8 millones en 2006, 6 millones en 2007, y a partir de 2008, cero, en caso de que esta regalía fuera deducible de impuestos.

¹ El desarrollo de su exposición consta en Acta 1ª. de fecha 13 de julio de 2004, de las Comisiones Unidas de Hacienda y Minería y tiene de base el documento mencionado entre los documentos recibidos N° 1, de este informe.

Ahora bien, en términos de aumento del impuesto a la renta, se ha calculado que ese valor de 6% se aproxima más a un valor de 2,4 en términos nominales, y en términos de valor presente, a 2,1.

El señor Juan Villarzú, **Presidente Ejecutivo de CODELCO**, se explayó en su exposición acerca de la contribución de la gran minería al país. Planteó que Chile es el país más atractivo y en donde es más fácil y rentable hacer minería. Se cuenta con distancias de transporte de cordillera a mar muy pequeñas, lo que permite ahorrar costos de transporte, que en minería son muy importantes. Afirmó que el hecho de que el grueso de nuestra gran minería esté en el desierto pone menos restricciones ambientales que las que normalmente se encuentran en otros países, y lo mismo ocurre en la relación con las comunidades. El hecho de que nuestra minería no compita, por ejemplo, con usos alternativos del suelo para comunidades indígenas, también es una tremenda ventaja. Además, se cuenta con recursos humanos experimentados, con una cultura minera y con un marco jurídico institucional que da garantías de estabilidad y seriedad.

Todo este conjunto de elementos es lo que explica la mayor competitividad de la minería chilena, la que se traduce, naturalmente, en una rentabilidad superior a la normal. La rentabilidad normal, concepto central para esta discusión, está referida a la rentabilidad que permite remunerar adecuadamente el capital, la capacidad empresarial y el riesgo propio de la actividad minera.

La rentabilidad de la gran minería en Chile es superior a aquella necesaria para remunerar estos factores. En definitiva, se trata que el país participe o se distribuya o capte parte de esta utilidad, por encima de la normal, de manera que se distribuya entre el inversionista y el país, y de esa manera esa renta se pueda transformar en recursos humanos, en educación, en ciencia y tecnología.

Chile tiene hoy condiciones de competitividad que le permiten en un período de tiempo -veinte años- ofrecer condiciones de negocios que probablemente van a ir deteriorándose en el tiempo, entre otras cosas, porque los yacimientos más conocidos están en explotación, la exploración hoy en el país es más cara, ya no se están buscando yacimientos que afloran a simple vista -se están buscando yacimientos escondidos, a cuatrocientos o

quinientos metros de profundidad-, por lo tanto, a medida que los yacimientos se van explotando, va bajando la ley y van aumentando los costos de explotación.

Es precisamente eso lo que genera la urgencia de captar esa renta extraordinaria, porque si bien más adelante habrá cobre, nuestra competitividad relativa no será la misma que la de hoy. A ello se agrega que la perspectiva del mercado para los próximos años es positiva. Por tanto, probablemente tendremos buenos precios y una situación competitiva que, como dice, no es permanente en el tiempo.²

El señor Hernán Hochschild, **Presidente de SONAMI** hizo presente que la institucionalidad minera, que nos rige desde hace 22 años, ha sido un aporte que no se compara con el de ninguna otra actividad económica que se desarrolla en Chile. Los montos invertidos y los recursos vinculados indican que más del 20% del producto interno bruto de los últimos quince años, sistemáticamente, han sido aportados por la minería. Esto equivale a un punto y medio de crecimiento económico, lo que se traduce en que por cada punto de crecimiento económico se entregan al Fisco más de 150 millones de dólares por concepto de impuesto a la renta. Es decir, la minería ha aportado con creces al crecimiento económico nacional.

El aumento del consumo de cobre, oro, plata, hierro y de productos no metálicos no fue previsto por ningún analista. Esta situación cambió radicalmente producto del aumento de la demanda China, que se está transformando en una potencia económica. Es lo que ha provocado el aumento del precio de las materias primas. Se trata de una oportunidad única porque en los últimos años Chile ha hecho un gran esfuerzo en materia de exploración, la que alumbró una cantidad enorme de yacimientos que ha permitido el desarrollo de la actividad económica.

Un tema central en los negocios de largo plazo es la confianza y el riesgo país, elementos tomados muy en cuenta por los inversionistas.

El royalty ya ha mostrado sus efectos en otros países. La estabilidad para proyectar un negocio minero se vulnera dramáticamente con este tipo de propuestas. En el Mensaje del proyecto en

² Mayores antecedentes sobre la exposición del Presidente Ejecutivo de CODELCO en documento recibido N° 2 de este informe.

debate se señala que los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco. ¿Cuál es la realidad?, se pregunta el señor Hochschild. El recurso minero no tiene valor económico antes de que se explote. En Chile se han invertido más de 1.500 millones de dólares en exploración minera, pero no todos esos intentos han tenido éxito. Esto podría significar, entonces, que el Estado debería pagarle al privado que invierte en capital de riesgo cuando no tiene éxito, porque esa es la regla del juego. La parte básica del negocio minero está en su riesgo, y si no tiene capitalistas que inviertan en este capital de riesgo, no se alumbrarán los minerales necesarios para su explotación minera. Por lo mismo, la realidad es que el valor económico de este bien es igual a cero si no se descubre. Entonces, decir que tiene un valor, cree que se aleja de la realidad.

El valor está en la capacidad de permitir que se desarrolle la industria minera; el valor está en cómo se le aporta crecimiento económico al país. Hoy el país es enormemente más rico producto de que la cantidad de cobre fino, a partir del descubrimiento minero, ha permitido tener más de treinta años de reservas de cobre a las tasas actuales de explotación.

Al gravar el recurso minero con el proyecto, se estará dejando una cantidad de mineral en el cerro, producto de que se va a tener que cambiar la ley de explotación minera para hacer rentable el negocio.

Sobre el tema de la renovabilidad del recurso, planteó que en el Mensaje se dice que es un recurso no renovable, que se agota. Chile ha hecho justamente lo contrario con el cobre. En 1985 habían 77 millones de toneladas de cobre fino de reservas y en 2000 -es la cifra que tiene del Sernageomin- se habla de 162 millones de toneladas de cobre fino. Esa cifra no es menor. Si se dividen las 162 millones de toneladas por 5,5 millones de toneladas de cobre fino, que es lo que se está extrayendo en la actualidad, habrían reservas para unos 30 años, pero eso no asegura que no haya avances o cambios tecnológicos y que, por ejemplo, pase lo mismo que con el salitre y que esas 162 millones de toneladas de repente no valgan nada. Por otra parte, CODELCO tiene 50 años de reserva. ¿Le sirve al país tener 50 años de reserva en los cerros, a la tasa actual de explotación? Ese tema no se ha discutido. ¿O le conviene extraer lo más rápido posible y transformarlo en riquezas? Cree que es un tema que no se ha debatido y que hay que ponerlo sobre la mesa.

El señor Francisco Costabal, representante del **Consejo Minero** manifestó que las inversiones extranjeras se han basado en una promesa política y comercial que se generó en los últimos 20 años y que se ha ido perfeccionando en el tiempo. Los inversionistas llegaron al país e invirtieron y tienen la conciencia de que cumplen con todas las obligaciones que contrajeron con el país. Desde 1990 en adelante, se pensó en modificar el decreto ley N° 600, de manera de reducir los impuestos a los inversionistas. En 1993, se produjo la baja de la tasa de invariabilidad tributaria, que aseguraba el decreto ley N° 600, de un 49,5 a un 42%; tasa que hasta hoy se mantiene; han llegado 18.800 millones de dólares que están invertidos en el país y se han hecho inversiones en exploración por 1.500 millones de dólares.

Las nuevas tecnologías y nuevos desarrollos han permitido tratar minerales que antes no tenían valor económico, y eso va en beneficio del país. Para qué decir del tema de los encadenamientos productivos. Se gastan 5.200 millones de dólares en el país por la industria que él representa, de los cuales cerca de mil millones lo hacen en contratistas. La tasa de crecimiento de las Pymes en el norte es la más alta del país.

En el año calendario 2003, seis empresas mineras empezaron a pagar impuestos a la renta de primera categoría. Un estudio de la Cepal señala que las inversiones mineras maduran entre los seis y los ocho años, dependiendo de cual sea el precio del cobre. La postergación del pago de los impuestos sucede porque hay un mecanismo de depreciación acelerada que fue ofrecido a los inversionistas extranjeros por el Estado de Chile que alcanza a todas las industrias.

Entre 1990 y 2003, o sea en catorce años, se pagaron 128 millones de dólares en promedio, habida consideración de que Escondida recién parte en 1991. ¿Qué va a pasar a futuro?, se preguntó el señor Costabal. A un precio de un dólar veinte para el año 2004 y un dólar, desde el 2005 al 2010, las empresas van a pagar 928 millones de dólares anuales en impuesto a la renta. O sea, con el efecto de la maduración de los proyectos el pago de impuesto a la renta se va a multiplicar por 7,3 veces, o se van a generar 800 millones de dólares anuales.

El señor Tomás Keller, representante del **Consejo Minero** afirmó que se vulnerarían ciertos principios básicos con el proyecto que

tuvieron a la vista cuando originalmente se decidieron por comprometer los montos que el señor Costabal mencionó en términos de inversión.

En primer lugar, un principio clave es respetar los términos de los contratos suscritos. Ello lo van a defender, porque no se ha hecho nada para merecer que, en forma unilateral, se vulneren los acuerdos firmados. Los contratos de inversión extranjera suscritos con el Estado de Chile contemplan la invariabilidad tributaria y de otros elementos que afectan el pago de impuesto a la renta.

En segundo lugar, el proyecto introduce un elemento de incertidumbre jurídica con consecuencias difíciles de prever en cuanto a su gravedad. El alcance del proyecto en comento es convertir al inversionista en un mero arrendatario de yacimientos mineros.

También opinó el señor Keller que el proyecto es retroactivo, porque de alguna manera afecta el valor de la concesión otorgada en su oportunidad. Se preguntó ¿cuál sería la reacción de un concesionario vial si deciden cambiarle las tarifas o los flujos garantizados?. Claramente, sostuvo, hay un acto de expropiación de una parte importante del activo que se dio en concesión.

Además, es discriminatorio al quedar circunscrito a la industria minera y porque opera al interior de la industria minera. El proyecto grava con una tasa de un 3% a la minería metálica y con un 1% a la minería no metálica. Dentro de la lógica del proyecto, hay una discriminación temporal, porque se castiga en términos relativos a los proyectos más jóvenes en comparación con los más antiguos.

Introduce un desincentivo económico a la contratación de servicios de terceros, en la medida que para el cálculo del royalty, de la base imponible se pueden descontar los costos directos, pero no los de contratistas. Claramente, hay un incentivo para reemplazar los servicios de terceros por personal y servicios propios.

Los señores Raimundo Espinoza y Carlos Gómez, en representación de los **Trabajadores del Cobre** estimaron positiva una regalía ad valorem aplicable a las ventas brutas, pero sugirieron que fuera sin ningún tipo de deducciones. Este valor, agregaron, en ningún caso puede ser inferior a 3%.

Consideraron inaceptable que dicha regalía se aplique en términos reales a partir del 1° de enero de 2008. Estimaron como un elemento fundamental para los trabajadores del cobre, el componente regional que debe tener la asignación de los recursos recaudados por el establecimiento de la regalía.

El señor Fernando Echeverría, Presidente de la **Cámara Chilena de la Construcción** señaló que el 45% de las inversiones mineras son en servicios de construcción. En el año 2004 se van a invertir alrededor de mil millones de dólares en servicios de construcción para la minería, lo que representa aproximadamente un décimo de la inversión en construcción total, que es del orden de 9 mil millones de dólares. La discusión del royalty ha ido postergando los proyectos mineros que partirían durante este año. De los nueve mil millones de dólares que se invertirán este año en construcción, si no se hiciera la inversión en minería -este año se va a crecer como sector construcción un 3,9 por ciento-, habría una caída en inversión en el sector de 6,1 por ciento. De hecho se han perdido 20 mil empleos en el sector. Para ellos no tener inversión minera sería muy devastador, afirmó. En síntesis, postuló que el royalty no sería conveniente para su industria ni para el país.

El señor Pascual Veiga, Presidente de la **Asociación de Grandes Proveedores Industriales de la Minería (APRIMIN)** manifestó su inquietud por la posible aprobación de una ley que establece una regalía minera ad valorem y lo que representa para el futuro de sus actividades.

Sostuvo que la empresa minera se ha focalizado en el tema central de su competencia, cual es producir su producto final al menor costo posible, mientras los servicios asociados son ejecutados por terceros.

Entre las 25 empresas asociadas a Aprimin existe un total de 10 mil trabajadores directos más otros 5 mil indirectos que actualmente prestan servicios de diversa índole en todas las minas que se encuentran en Chile y con facturación por ventas de equipos, maquinarias, insumos y servicios por sobre los 1.600 millones de dólares anuales. Si a esto se agregan las empresas medianas, menores, Pymes, y un sinnúmero de empresas regionales, la sumatoria de trabajadores que participan en contratos de alimentación, transporte de personal, maquinarias, reparación de motores y componentes, servicios computacionales, capacitación y entrenamiento, construcción e instalaciones y

muchos otros, se eleva por sobre las 350 mil personas y con valores de venta de insumos y servicios por sobre los 3 mil millones de dólares.

En relación con el proyecto les preocupa lo señalado en la letra c) del artículo 19, pues al establecer que sólo se acepta como gasto el concepto de remuneración de su personal asociado directamente a la generación del producto minero a vender, quedarían excluidos todos los servicios que actualmente son contratados con empresas especializadas externas que realizan estas actividades y que constituyen todos los contratos de mantención y reparación, alimentación, transporte de personal, aseo industrial, construcción y montaje y muchos otros en el que participan importantes grupos de trabajadores especializados y convenientemente entrenados para brindar un servicio eficiente en estos rubros. Esta es la forma más clara de desincentivar el “outsourcing”, que es un estilo de gestión de negocios probado a nivel mundial. Es más, en otros royalty, como el royalty corregido en Canadá, sí se descuenta ese factor.

El señor Atilio Caorsi en representación de **Empresas productoras de cemento APROCEM** señaló que estimaba necesario clarificar algunos aspectos del proyecto que pueden inducir a confusión. Así, la principal preocupación es que en el futuro, basándose en la definición de “producto minero”, pudiere considerarse al cemento como un producto minero y, en consecuencia, aplicársele la regalía minera. Las definiciones de costos y gastos susceptibles de deducirse son vagas e incompletas, ya que estarían excluyendo los gastos indirectos (por ejemplo, servicios de soporte, administración, recursos humanos, pago de patentes, etcétera) y gastos directos como servicios (por ejemplo, servicios de extracción).

El señor Arturo Silva, Gerente General (S) de **Sociedad Punta de Lobos** señaló que la no renovabilidad de los recursos minerales no es aplicable a la industria de la sal, ya que sólo las reservas del Salar Grande de Tarapacá alcanzan para miles de años y si se considera adicionalmente el Salar de Atacama, la mayor reserva de sal del país, se concluye que las reservas de sal son inagotables.

Por otra parte, el bajo precio de la sal, tanto en Chile, como a nivel mundial, es el mejor indicador de su abundancia en el mundo y, por lo tanto, el concepto de no renovabilidad resulta ser irrelevante en esta industria.

En cuanto a la aplicación de la regalía al valor agregado y no al producto minero propiamente tal, sostuvo que el negocio de la sal es un negocio con un fuerte componente industrial, debido al bajo valor de la sal como producto minero.

En el análisis efectuado por las Comisiones Unidas se hicieron presente diversas inquietudes e interrogantes acerca de diversos temas relacionados con el mérito y constitucionalidad de la iniciativa, cuyos planteamientos y respuestas constan en las Actas 1ª, 2ª. y 3ª., de fechas 13, 14, y 20 de julio de 2004. En relación con el mérito y contenido del proyecto intervino el señor Axel Buchheister y respecto de su constitucionalidad emitieron opinión los señores Juan Luis Ossa, Sergio Hernández y Alfonso Laso. A mayor abundamiento sobre esta última materia se adjunta a la nómina de documentos recibidos el informe del señor Francisco Cumplido, de julio de 2004.

En el debate en general del proyecto se expusieron ampliamente las opiniones de los señores Diputados, destacándose tanto los aspectos positivos como negativos de la iniciativa, lo cual derivó en una *votación de 14 votos a favor y 12 votos en contra*, cuyo detalle es el siguiente: A favor lo hicieron los Diputados señores Encina, Escalona, Jaramillo, Jarpa, Leal, Mora, Mulet, Ortiz, Pérez, don José, Saffirio, Silva, Tarud, Valenzuela, y Vilches. En contra votaron los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Bertolino, Cardemil, Dittborn, García-Huidobro, Kuschel (2), Leay, Pérez, don Ramón, Rojas, y Von Mühlenbrock.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras:

Por el numeral 1), se agrega a continuación del artículo 16 de dicha ley, el siguiente Título, nuevo, modificándose la numeración de los artículos 17, 18 y 19 por 28, 29 y 30 respectivamente:

“TÍTULO IV
OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LAS CONCESIONES
MINERAS

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

a) Explotador minero: toda persona que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren, ya sea que dicha extracción y venta se haga a título de concesionario, o a cualquier otro título derivado directa o indirectamente de algún acto jurídico celebrado con el titular de una concesión minera de explotación.

b) Producto minero: la sustancia mineral metálica o no metálica de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

c) Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

d) Venta bruta anual de productos mineros: el valor total obtenido por el explotador minero por las ventas de productos mineros realizadas durante el año calendario respectivo, excluido el Impuesto al Valor Agregado que las hubiere gravado.

e) Venta neta anual de productos mineros: el valor que resulte de deducir de la venta bruta anual de productos mineros, las deducciones señaladas en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 18.- El explotador minero estará obligado a pagar al Estado una regalía minera ad valorem que se aplicará a la primera venta que recaiga sobre productos mineros, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

La regalía minera será de un 3% sobre la venta neta anual de productos mineros cuando la sustancia mineral sea metálica y de 1% cuando dicha sustancia sea no metálica.

Para el cálculo de la regalía minera, se considerará como precio mínimo de la primera venta del producto minero, el más alto entre:

a. el valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero por la venta de los productos mineros;

b. aquel precio que se ajuste a los valores que para operaciones similares en el mercado doméstico o internacional relevante, se acuerden entre empresas no relacionadas;

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero se entenderá que incluye:

a. el precio; y

b. el valor de mercado de cualquier otro beneficio, bien o prestación.

Para los efectos del cálculo de la regalía minera, en caso de existir ventas a empresas relacionadas, se deberá adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile.

Artículo 19.- Para la determinación de la venta neta anual de productos mineros, el explotador minero sólo podrá deducir de la venta bruta anual de dichos productos, los siguientes costos y gastos en que efectivamente haya incurrido y que hayan sido necesarios para realizar dichas ventas:

a) El costo de adquisición de bienes relacionados directamente con la extracción, procesamiento y venta de productos mineros incluyendo dentro de éstos el costo de fletes y seguros hasta el establecimiento

del explotador minero, y excluyendo el costo de los bienes físicos del activo inmovilizado afectos a depreciación;

b) El costo de los fletes y seguros en que deba incurrir el explotador minero para transportar los productos mineros vendidos hasta el punto de destino que corresponda según el respectivo acto o contrato que dé cuenta de dicha venta, siempre que dichos costos hayan sido de cargo del explotador minero; y

c) Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones de su personal asociado directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros y honorarios por servicios profesionales asociados directamente también a dichas actividades.

El explotador minero deberá acreditar fehacientemente estos costos y gastos por medio de facturas, pólizas u otros documentos que correspondan. En ningún caso podrán deducirse los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, en aquella parte cuya rebaja no se hubiere permitido conforme a las reglas de determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros que no estén obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos cuya venta bruta anual de productos mineros, sea que contengan sustancias minerales metálicas o no metálicas, no excedan de 2.000 unidades tributarias anuales. Para estos efectos se deberá considerar la venta bruta anual del conjunto de empresas relacionadas.

Asimismo, estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros cuya venta neta anual de productos mineros, sea igual o inferior a un 15% de la venta bruta anual de dichos productos.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Título se entenderá que una persona se encuentra relacionada con el explotador minero en los siguientes casos:

a) Si el explotador minero está constituido como una sociedad de personas y la persona, como socio, tiene facultades de

administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplica también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen;

b) Si el explotador minero está constituido como una sociedad anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas, y

c) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato u otro negocio de carácter fiduciario, en que el explotador minero es gestor.

Si el explotador minero, de acuerdo con estas reglas, está relacionado con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Artículo 22.- El explotador minero deberá declarar y pagar la regalía minera ante el Servicio de Tesorerías durante el transcurso del mes de marzo de cada año, respecto de la venta neta anual de productos mineros realizada en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.

Artículo 23.- El explotador minero deberá presentar ante la autoridad que indique el reglamento, en el mes de marzo de cada año, una declaración jurada con los siguientes antecedentes:

a) Todos los actos jurídicos celebrados por el explotador minero que tengan por finalidad o puedan producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero;

b) Los costos y gastos que se permiten deducir de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de esta ley;

c) Un listado actualizado de todas las personas que estén o hayan estado relacionadas con el explotador minero;

d) Un balance general con el detalle que se establezca en el reglamento y que corresponda al ejercicio comercial inmediatamente anterior; y

e) Los demás antecedentes que se determinen en el reglamento.

En los casos en que se aplique lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 de la presente ley, las empresas relacionadas residentes en Chile también deberán presentar una declaración jurada con los antecedentes señalados en el inciso precedente.

Artículo 24.- En caso de retardo del pago de la regalía minera, el monto adeudado se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El obligado al pago de la regalía minera estará afecto, además, a un interés penal del dos por ciento mensual por cada mes o fracción de mes en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de la regalía. Este interés se calculará sobre los valores reajustados de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 25.- El retardo u omisión de la declaración jurada señalada en el artículo 23, o su presentación incompleta o errónea, será sancionada con multa del tres al veinticinco por ciento del monto de la regalía minera o de las diferencias que resultaren, según corresponda, a menos que el explotador minero pruebe haber empleado la debida diligencia.

La omisión maliciosa de la declaración jurada exigida en el artículo 23, o su presentación maliciosamente incompleta o falsa que pueda inducir al pago de una regalía minera inferior a la que corresponda por aplicación de los artículos anteriores, como asimismo la adulteración de balances o la presentación de éstos dolosamente falseados, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a aumentar artificialmente los gastos, u ocultar o alterar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a evitar el pago de todo o parte de la regalía minera, será sancionada con multa del treinta al doscientos cincuenta por ciento del valor de la regalía minera que hubiera correspondido pagar y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 26.- La determinación, aplicación y condonación de las multas establecidas en el artículo 24 y en el inciso 1° del artículo 25 y el conocimiento y resolución de las reclamaciones, así como de todo aquello que resulte pertinente a fin de garantizar una adecuada fiscalización del pago de la regalía minera y resguardar los derechos del explotador minero, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual tendrá y podrá hacer uso de todas las facultades que el Código Tributario y las demás leyes especiales le otorgan como si se tratase de la aplicación y fiscalización de un impuesto. En aquello que le sea aplicable conforme a su naturaleza, la imposición de sanciones se regirá por los procedimientos especiales establecidos en el artículo 165 del Código Tributario y los respectivos reclamos se regirán por el procedimiento general de las reclamaciones de los artículos 123 y siguientes de dicho Código.

Artículo 27.- Un reglamento, contenido en un decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Minería, definirá la forma, modalidad y condiciones de la aplicación y cálculo de la regalía minera; la forma y órgano de la Administración ante el cual se deberá presentar la declaración jurada que ordena el artículo 23 de esta ley; el detalle que deberá contener el balance general y demás antecedentes que sea necesario acompañar a la referida declaración; y, en general, las demás normas pertinentes que sean necesarias para su adecuada implementación, ejecución y fiscalización.

Por el numeral 2), se reemplaza el actual epígrafe “TÍTULO IV DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS”, por el siguiente: “TÍTULO V DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS”.

Al numeral 1) del artículo 1° se formularon las siguientes indicaciones, las que fueron declaradas **inadmisibles** por el señor Presidente de las Comisiones Unidas, por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre otras consideraciones, y posteriormente, confirmada su inadmisibilidad por mayoría de votos al solicitarse su votación.

1.- Del señor Leal, para reemplazar en el numeral 1), el guarismo “2.000” por “4.000”.

2.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 17”.

3.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 18”.

4.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 19”.

5.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 20.”

6.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 21”.

7.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 22”.

8.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 23.”

9.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 24”.

10.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 25”.

11.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 26”.

12.- De los señores Alvarado, Alvarez, Dittborn, Leay, Molina, Pérez, don Ramón, Rojas y Von Mülhenbrock:

“Derógase en el numeral 1º, el artículo 27”.

13.- De los señores Pérez, don Ramón y Rojas:

Para agregar en la letra c) del numeral 1, en relación con el artículo 19 letra c), después de la palabra “directamente” la oración “o indirectamente”.

14.- De los señores Jarpa y Robles, para agregar una nueva letra d) al artículo 19 antes del inciso 5:

“d) Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones del personal de las empresas contratistas y subcontratistas que trabajen a tiempo completo en las faenas asociadas directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros; como también en las labores de seguridad, alimentación, transporte de personal, en las minas propiamente tales. Dichas remuneraciones solo podrán ser imputadas si están efectivamente pagadas las cotizaciones provisionales.”

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso final del artículo 18 que se agrega, por los siguientes dos incisos:

“Para efectos del cálculo de la regalía minera, si las ventas del explotador minero se realizan a empresas relacionadas y no existen operaciones competitivas de igual especie en los mercados internacionales, se

deberán adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile.

Los precios de los productos mineros que corresponden de acuerdo a la letra b) del inciso tercero precedente, deberán ser publicados por la Comisión Chilena del Cobre en la forma que lo determine el reglamento.”

También presentó una indicación para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 23 que se agrega, el guarismo “3º” por la expresión “5º”.

*Puestas en votación las indicaciones del Ejecutivo fueron **rechazadas** por 12 votos en contra y 2 abstenciones.*

Sometido a votación el artículo 1º fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

En el artículo 2º, se agrega al artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el siguiente inciso segundo:

“Adicionalmente corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar la correcta determinación y pago de la regalía minera, para lo cual podrá hacer uso de todas las facultades legales que le otorga esta ley, el Código Tributario y la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que sea pertinente, aplicándose los procedimientos que sobre el particular establecen dichas leyes. Para el ejercicio de esta fiscalización el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas y a la Comisión Chilena del Cobre información sobre los asuntos de su competencia. Dichas instituciones deberán proporcionar la información requerida para el cumplimiento de esta función.”.

Puesto en votación el artículo 2º fue aprobado por 13 votos a favor y 10 votos en contra.

Por el artículo 3º, se agrega en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, el siguiente numeral 13º, nuevo:

“13°.- El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.”.

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por 13 votos a favor y 12 votos en contra.

Por el artículo 4°, se agrega en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido del decreto ley N° 1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre, en el artículo 2°, en su letra n), a continuación de la expresión “productoras”, la siguiente frase final:

“o para la determinación de la regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras”.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

Por el artículo 5°, se crea un Fondo de la Innovación para la Competitividad, el que tendrá por objeto financiar iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Estos recursos se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación.

En el inciso segundo, se señala que al menos un ochenta por ciento de los recursos a asignarse, deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras.

En el inciso tercero, se dispone que al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones, las que podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

En el inciso cuarto, se establece que las iniciativas financiadas con estos recursos destinados a promover la participación del sector empresarial en innovación, e investigación y desarrollo, se concentrarán en actividades productivas regionales.

En el inciso quinto, se contempla que todos los recursos serán asignados a través de un proceso competitivo y sujeto a evaluación permanente.

El Diputado señor Leal, formuló una indicación para reemplazar el inciso tercero del artículo 5°, por el siguiente:

“Al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones en donde se encuentren los yacimientos mineros cuya explotación de lugar al pago de la regalía. Estas instituciones o empresas podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras; correspondiendo la decisión sobre el destino de los recursos a instancias de carácter regional que se constituirán al efecto. Un reglamento determinará las instancias y los procedimientos para la presentación de los proyectos de investigación o innovación tecnológica”.

Los Diputados señores Pérez, don Ramón y Rojas formularon una indicación para eliminar en el inciso tercero del artículo 5° la frase “con sede en regiones” y sustituirla por “de origen regional”.

El Presidente de las Comisiones Unidas declaró **inadmisible** las indicaciones precedentes por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre otras consideraciones y posteriormente fue confirmada su inadmisibilidad por mayoría de votos al solicitarse su votación.

Puesto en votación el artículo 5° fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

En el artículo 6°, se señala que el Fondo a que se refiere el artículo precedente estará constituido por:

a) Los recursos que, para este objeto, contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; y

b) Los recursos aportados por personas naturales o jurídicas, u organismos internacionales que sean recibidos, a cualquier título, para este propósito.

Puesto en votación el artículo 6° fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

En el artículo 7°, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos también por los Ministerios del Interior y de Educación, determine la forma, condiciones y el organismo responsable de la administración del Fondo, y para que fije las condiciones para la asignación de los recursos y los requisitos de evaluación.

En el inciso segundo, se precisa que en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada administración y asignación de los recursos del Fondo.

Puesto en votación el artículo 7° fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

En el artículo 1° transitorio, se señala que el proyecto entrará en vigencia el día 1° de enero del año 2005. En consecuencia, se aplicará a todas las ventas que realice cualquier explotador minero a contar de dicha fecha.

Puesto en votación el artículo 1° transitorio fue aprobado por 14 votos a favor y 12 votos en contra.

En el artículo 2° transitorio, se dispone que la norma contenida en el artículo 3° del proyecto, que agrega un nuevo numeral 13°, al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, entrará en vigencia el 1° de enero del año 2008.

En el inciso segundo, se establece que durante el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el día 1° de

enero del 2008, la regalía minera que por medio del proyecto se establece, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, sin derecho a devolución o imputación por el exceso.

El Diputado señor Leal formuló una indicación para suprimir el artículo 2º transitorio, siendo declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre otras consideraciones y posteriormente fue confirmada su inadmisibilidad por mayoría de votos al solicitarse su votación.

*Puesto en votación este artículo fue **rechazado** por 11 votos a favor y 14 votos en contra.*

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras:

1) Agréguese, a continuación del artículo 16 de dicha Ley, el siguiente Título, nuevo, modificándose la numeración de los artículos 17, 18 y 19 por 28, 29 y 30 respectivamente:

“TÍTULO IV

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DE LAS CONCESIONES MINERAS

Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto en este título se entenderá por:

a) Explotador minero: toda persona que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren, ya sea que dicha extracción y venta se haga a título de concesionario, o a cualquier otro título derivado directa o indirectamente de algún acto jurídico celebrado con el titular de una concesión minera de explotación.

b) Producto minero: la sustancia mineral metálica o no metálica de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

c) Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

d) Venta bruta anual de productos mineros: el valor total obtenido por el explotador minero por las ventas de productos mineros realizadas durante el año calendario respectivo, excluido el Impuesto al Valor Agregado que las hubiere gravado.

e) Venta neta anual de productos mineros: el valor que resulte de deducir de la venta bruta anual de productos mineros, las deducciones señaladas en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 18.- El explotador minero estará obligado a pagar al Estado una regalía minera ad valorem que se aplicará a la primera venta que recaiga sobre productos mineros, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

La regalía minera será de un 3% sobre la venta neta anual de productos mineros cuando la sustancia mineral sea metálica y de 1% cuando dicha sustancia sea no metálica.

Para el cálculo de la regalía minera, se considerará como precio mínimo de la primera venta del producto minero, el más alto entre:

a. el valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero por la venta de los productos mineros;

b. aquel precio que se ajuste a los valores que para operaciones similares en el mercado doméstico o internacional relevante, se acuerden entre empresas no relacionadas;

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, valor total de la contraprestación recibida o que tenga derecho a recibir el explotador minero se entenderá que incluye:

- a. el precio; y
- b. el valor de mercado de cualquier otro beneficio, bien o prestación.

Para los efectos del cálculo de la regalía minera, en caso de existir ventas a empresas relacionadas, se deberá adicionar a la venta neta del explotador minero, la venta neta de productos mineros provistos por el mismo, realizadas por dichas empresas, cuando residan en Chile.

Artículo 19.- Para la determinación de la venta neta anual de productos mineros, el explotador minero sólo podrá deducir de la venta bruta anual de dichos productos, los siguientes costos y gastos en que efectivamente haya incurrido y que hayan sido necesarios para realizar dichas ventas:

- a) El costo de adquisición de bienes relacionados directamente con la extracción, procesamiento y venta de productos mineros incluyendo dentro de éstos el costo de fletes y seguros hasta el establecimiento del explotador minero, y excluyendo el costo de los bienes físicos del activo inmovilizado afectos a depreciación;
- b) El costo de los fletes y seguros en que deba incurrir el explotador minero para transportar los productos mineros vendidos hasta el punto de destino que corresponda según el respectivo acto o contrato que dé cuenta de dicha venta, siempre que dichos costos hayan sido de cargo del explotador minero; y
- c) Los gastos en que el explotador minero haya incurrido por concepto de remuneraciones de su personal asociado directamente a la extracción, procesamiento o venta de productos mineros y honorarios por servicios profesionales asociados directamente también a dichas actividades.

El explotador minero deberá acreditar fehacientemente estos costos y gastos por medio de facturas, pólizas u otros documentos que correspondan. En ningún caso podrán deducirse los costos y gastos a que se refiere el inciso anterior, en aquella parte cuya rebaja no se hubiere permitido conforme a las reglas de determinación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros que no estén obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos cuya venta bruta anual de productos mineros, sea que contengan sustancias minerales metálicas o no metálicas, no excedan de 2.000 unidades tributarias anuales. Para estos efectos se deberá considerar la venta bruta anual del conjunto de empresas relacionadas.

Asimismo, estarán exceptuados del pago de la regalía minera los explotadores mineros cuya venta neta anual de productos mineros, sea igual o inferior a un 15% de la venta bruta anual de dichos productos.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Título se entenderá que una persona se encuentra relacionada con el explotador minero en los siguientes casos:

a) Si el explotador minero está constituido como una sociedad de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplica también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen;

b) Si el explotador minero está constituido como una sociedad anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas, y

c) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato u otro negocio de carácter fiduciario, en que el explotador minero es gestor.

Si el explotador minero, de acuerdo con estas reglas, está relacionado con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Artículo 22.- El explotador minero deberá declarar y pagar la regalía minera ante el Servicio de Tesorerías durante el transcurso del mes de marzo de cada año, respecto de la venta neta anual de productos mineros realizada en el ejercicio comercial inmediatamente anterior.

Artículo 23.- El explotador minero deberá presentar ante la autoridad que indique el reglamento, en el mes de marzo de cada año, una declaración jurada con los siguientes antecedentes:

a) Todos los actos jurídicos celebrados por el explotador minero que tengan por finalidad o puedan producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero;

b) Los costos y gastos que se permiten deducir de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de esta ley;

c) Un listado actualizado de todas las personas que estén o hayan estado relacionadas con el explotador minero;

d) Un balance general con el detalle que se establezca en el reglamento y que corresponda al ejercicio comercial inmediatamente anterior; y

e) Los demás antecedentes que se determinen en el reglamento.

En los casos en que se aplique lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 de la presente ley, las empresas relacionadas residentes en Chile también deberán presentar una declaración jurada con los antecedentes señalados en el inciso precedente.

Artículo 24.- En caso de retardo del pago de la regalía minera, el monto adeudado se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El obligado al pago de la regalía minera estará afecto, además, a un interés penal del dos por ciento mensual por cada mes o fracción de mes en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de la regalía. Este interés se calculará sobre los valores reajustados de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 25.- El retardo u omisión de la declaración jurada señalada en el artículo 23, o su presentación incompleta o errónea, será sancionada con multa del tres al veinticinco por ciento del monto de la regalía minera o de las diferencias que resultaren, según corresponda, a menos que el explotador minero pruebe haber empleado la debida diligencia.

La omisión maliciosa de la declaración jurada exigida en el artículo 23, o su presentación maliciosamente incompleta o falsa que pueda inducir al pago de una regalía minera inferior a la que corresponda por aplicación de los artículos anteriores, como asimismo la adulteración de balances o la presentación de éstos dolosamente falseados, o el

empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a aumentar artificialmente los gastos, u ocultar o alterar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a evitar el pago de todo o parte de la regalía minera, será sancionada con multa del treinta al doscientos cincuenta por ciento del valor de la regalía minera que hubiera correspondido pagar y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 26.- La determinación, aplicación y condonación de las multas establecidas en el artículo 24 y en el inciso 1° del artículo 25 y el conocimiento y resolución de las reclamaciones, así como de todo aquello que resulte pertinente a fin de garantizar una adecuada fiscalización del pago de la regalía minera y resguardar los derechos del explotador minero, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual tendrá y podrá hacer uso de todas las facultades que el Código Tributario y las demás leyes especiales le otorgan como si se tratara de la aplicación y fiscalización de un impuesto. En aquello que le sea aplicable conforme a su naturaleza, la imposición de sanciones se registrará por los procedimientos especiales establecidos en el artículo 165 del Código Tributario y los respectivos reclamos se registrarán por el procedimiento general de las reclamaciones de los artículos 123 y siguientes de dicho Código.

Artículo 27.- Un reglamento, contenido en un decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Minería, definirá la forma, modalidad y condiciones de la aplicación y cálculo de la regalía minera; la forma y órgano de la Administración ante el cual se deberá presentar la declaración jurada que ordena el artículo 23 de esta ley; el detalle que deberá contener el balance general y demás antecedentes que sea necesario acompañar a la referida declaración; y, en general, las demás normas pertinentes que sean necesarias para su adecuada implementación, ejecución y fiscalización. .

2) Reemplázase el actual epígrafe “TÍTULO IV DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS”, por el siguiente: “TÍTULO V DE LA DURACIÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS”.

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 1° del decreto con fuerza de ley Nº 7 Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos el siguiente inciso segundo:

“Adicionalmente corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar la correcta determinación y pago de la regalía minera, para lo cual podrá hacer uso de todas las facultades legales que le otorga esta ley, el Código Tributario y la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que sea pertinente, aplicándose los procedimientos que sobre el particular establecen dichas leyes. Para el ejercicio de esta fiscalización el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Servicio Nacional de Aduanas y a la Comisión Chilena del Cobre

información sobre los asuntos de su competencia. Dichas instituciones deberán proporcionar la información requerida para el cumplimiento de esta función.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del Decreto Ley N° 824, de 1974, el siguiente numeral 13°, nuevo:

“13°.- El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.”.

Artículo 4°.- Agrégase en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1987 del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido del Decreto Ley N°1.349, que crea la Comisión Chilena del Cobre, en el artículo 2°, en su letra n), a continuación de la expresión “productoras”, la siguiente frase final:

“o para la determinación de la regalía minera establecida en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras”.

Artículo 5°.- Créase un Fondo de la Innovación para la Competitividad, el que tendrá por objeto financiar iniciativas de innovación destinadas a incrementar la competitividad del país. Estos recursos se aplicarán a ciencia y tecnología, y a apoyar la innovación.

Al menos un ochenta por ciento de los recursos a asignarse, deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras.

Al menos un 50% de los recursos serán canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones, las que podrán asociarse para la aplicación de estos recursos con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

Las iniciativas financiadas con estos recursos destinados a promover la participación del sector empresarial en innovación, e investigación y desarrollo, se concentrarán en actividades productivas regionales.

Todos los recursos serán asignados a través de un proceso competitivo y sujeto a evaluación permanente.

Artículo 6°.- El Fondo a que se refiere el artículo precedente estará constituido por:

a) Los recursos que, para este objeto, contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; y

b) Los recursos aportados por personas naturales o jurídicas, u organismos internacionales que sean recibidos, a cualquier título, para este propósito.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos también por los Ministerios del Interior y de Educación, determine la forma, condiciones y el organismo responsable de la administración del Fondo, y para que fije las condiciones para la asignación de los recursos y los requisitos de evaluación.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada administración y asignación de los recursos del Fondo.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero del año 2005. En consecuencia, se aplicará a todas las ventas que realice cualquier explotador minero a contar de dicha fecha.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de julio de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 13, 14 y 20 de julio de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente); Claudio Alvarado, Rodrigo Álvarez (Carlos Recondo), Mario Bertolino, Alberto Cardemil, Julio Dittborn, Francisco Encina, Alejandro García Huidobro (Pablo Longueira), señora Rosa González (Ramón Pérez), Enrique Jaramillo, Carlos Abel Jarpa, Carlos Ignacio Kuschel (Carlos Hidalgo), Antonio

Leal, Cristian Leay, Waldo Mora, Jaime Mulet, José Miguel Ortiz, José Pérez (Sergio Aguiló), Manuel Rojas, Eduardo Saffirio, Exequiel Silva, Eugenio Tuma (Jorge Tarud), Esteban Valenzuela, Carlos Vilches y Gastón Von Mühlenbrock.

También asistieron los Diputados señores Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Sergio Correa, Maximiano Errázuriz, Pablo Galilea, señora Pía Guzmán, Patricio Hales, Arturo Longton, Pablo Lorenzini, Juan Masferrer, Darío Molina, Nicolás Monckeberg, Pedro Muñoz, Ramón Pérez, Víctor Pérez, Pablo Prieto, Alberto Robles, Felipe Salaberry, Rodolfo Seguel, y señora Carolina Tohá.

Se designó Diputado Informante al señor ESCALONA, don CAMILO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de las Comisiones Unidas

DOCUMENTOS RECIBIDOS

- 1) **Competitividad y Regalía hacia un desarrollo sustentable de la Minería**, señor Alfonso Dulanto Rencoret, Ministro de Minería.
- 2) **Nuestro desafío: transformar recursos naturales no renovables en capacidad permanente de generación de ingresos**, señor Juan Villarzú R., Presidente de CODELCO.
- 3) **Royalty a la Minería**, Sociedad Nacional de Minería.
- 4) **Gran Minería en Chile**, Consejo Minero.
- 5) **Royalty a la Minería: Aserruchando la Viga Maestra y Comentarios al Proyecto de ley que establece una regalía ad valorem y crea Fondo para la competitividad**. Instituto Libertad y Desarrollo.
- 6) **La discusión sobre el Royalty a la Minería**, señor Sergio Hernández, Abogado experto en Derecho Tributario, ex Subsecretario de Minería.
- 7) **Tres materias claves sobre el Royalty**, señor Alfonso Laso Barros, Abogado.
- 8) **Opinión sobre el mensaje de S.E., el Presidente de la República que inicia el proyecto de ley que establece regalía minera ad valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad**, Federación de Trabajadores del Cobre.
- 9) **Royalty a la Minería y a la Construcción**, señor Fernando Echeverría, Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- 10) **Presentación del Presidente de la Asociación de Grandes Proveedores de la Industria Minera (APRIMIN)**, señor Pascual Veiga.
- 11) **Mining Law Reform: The Impact of a Royalty**. CRS Report for Congress, mayo 12, 1994.
- 12) **Limites Constitucionales a la Intervención del Estado a través del establecimiento de una Regalía Minera**. Francisco Cumplido Cereceda y Juan José romero Guzmán.

- 13) Documento presentado por representantes de la industria de la sal.
- 14) Documento presentado por representantes de la industria del cemento.
- 15) Selección de Prensa respecto del Tema Royalty, preparado por la Biblioteca del Congreso nacional (julio 2002 a julio 2004).

INDICE

I.- Constancias Previas	1
II.- Asistencia de invitados	4
III.- Ideas matrices y fundamentales del proyecto	5
IV.- Mecanismo y estructura del proyecto	6
V.- Disposiciones legales que el proyecto modifica	8
VI.- Antecedentes presupuestarios o financieros	8
VII.- Discusión y votación en general del proyecto	9
VIII.- Discusión y votación en particular del proyecto	22
IX.- Proyecto de ley propuesto	35
X.- Sesiones realizadas	42
XI.- Diputado Informante	43
XII.- Documentos recibidos	44